

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2019.

VISTO el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de **ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R. L. DE C. V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-032**, y número de aprobación **UN05-030/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, radicado con motivo de la supervisión de la calidad a sus servicios de evaluación y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las empresas **Estación de Servicio Gasolinera el Club, S. A. de C. V., Estación de Servicio Serviexpress Delfines, S. A. de C. V., y Estación de Servicio Gasolinera Octano, S. A. de C. V.**, y formado en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00021-2018**; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha **26 de septiembre de 2018**, se emitió la orden de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00021-2018**, cuyo objeto consistió en verificar la calidad de los servicios que realiza la Unidad de Verificación durante la evaluación de la conformidad de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, para asegurar que esta actúe con Imparcialidad e Independencia; que disponga de la documentación que describa sus actividades, su organización estructurada y evidencie su capacidad y competencia para realizar las actividades de verificación; que su personal verificador cuente con la formación y experiencia necesarias; que sus instalaciones y equipos sean los adecuados y suficientes; que utilicen métodos y procedimientos de verificación con criterios de aceptación precisos y apegados a los requerimientos de evaluación establecidos en la norma referida, y a los documentos normativos aplicables a su respectiva acreditación y aprobación como Tercero, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 70-C de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización** y 88 de su **Reglamento**.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la citada orden de verificación, inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, efectuaron una visita de verificación, durante los días **03, 04 y 05 de octubre de 2018**, circunstanciando al efecto el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00021-2018**.

TERCERO.- En el acta de verificación referida, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la **C. Catalina Hernández**, persona que atendió la diligencia de verificación, en su calidad de Representante Legal de la Unidad de Verificación, con número de acreditación **ES-032**, y número de aprobación **UN05-030/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

fecha de cierre de la referida acta, mismo que transcurrió del día 08 al 12 de octubre del año 2018, derecho que el interesado hizo valer el día 12 de octubre del año 2018, ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto, lo anterior tomando en consideración el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre del 2017, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución.

CUARTO.- Que mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00003-2019**, de fecha **27 de mayo del año 2019**, notificado el día **28 de mayo del año 2019**, se le concedió a la persona interesada un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de verificación referida anteriormente, término que transcurrió del día 29 de mayo de 2019 al 18 de junio del 2019.

QUINTO.- Con fecha **05 de junio de 2019**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por la **C. Catalina Hernández**, en su carácter de Representante Legal de la Unidad de Verificación, con número de acreditación **ES-022**, y número de aprobación **UN05-030/17**, por medio del cual hace valer diversas manifestaciones en relación a las presuntas infracciones citadas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y anexa probanzas tendientes a dar cumplimiento a las acciones correctivas impuestas.

SEXTO.- Que mediante Acuerdo de alegatos número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACA/00006-2019**, de fecha **01 de agosto del año 2019**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de cinco días para que la Unidad de Verificación que nos ocupa, **formulara por escrito sus alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 05 al 09 de agosto del año 2019, derecho que la persona interesada no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, tomando en consideración el **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de febrero del año 2019**, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo **74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución; y

CONSIDERANDO

I.- Que el Ing. Juan Manuel Muñoz Meza, en su carácter de Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente; así como el artículo





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

Décimo Noveno Transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, en uso de las facultades y atribuciones para instaurar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión y vigilancia de las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, como lo prevén los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16 fracciones III, V, VI, IX y X, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 50, 51, 57 fracción I, 68, 72 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, vigente; artículos 1, 2 fracción II inciso a), 3 fracciones I, IV, IV-A, XI, XV-A, XVII, XVIII, 11, fracción I 38 fracciones V y IX, 52, 68 primer párrafo, 70 C, fracciones I y III, 71, 84, 85, 87, 88, 91 primer párrafo, 92, 112 primer párrafo, fracción I, 112-A, fracción II inciso e), 113, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, vigente; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**, vigente; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, y XXX, 27, 31 fracciones I y II y Quinto transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, vigente; artículo 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, vigente; artículos 1, 2, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V y XXVI, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones XII, XIX y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones II, VI, V, X, XII, XIV, XVIII, XIX, XX y último párrafo, 18, fracciones III, IX, XVI, XVIII y XX, 36, fracciones IV, V, IX, XVI, XVII, XIX y XX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre del 2010; y la **CONVOCATORIA a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2017; la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, con declaratoria de vigencia expedida por la Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2014; así como las **Condiciones de Operación** conforme a los cuales les fue otorgada la **Aprobación número UN05-003/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0720/2017**, de fecha 13 de septiembre de 2017.

II.-Que del análisis integral del acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00021-2018**, circunstanciada los días **03, 04 y 05 de octubre de 2018**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter general; de la verificación efectuada se desprendieron presuntas irregularidades respecto del servicio de evaluación de la conformidad que presta la Unidad de Verificación, siendo estas las siguientes:

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

1.- La Unidad de Verificación omite demostrar que opera con apego a lo establecido en los artículos **70-C fracción I, 87 y 92 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 88 de su Reglamento**, relacionado con la observancia de lo establecido en las Normas Mexicanas. En este caso en particular con lo establecido en los numerales **7.1.2, 7.1.5, 8.3.1 de la NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado.

1.1 El contrato realizado entre la Unidad de Verificación y la empresa **Serviexpress Delfines, S. A. de C. V.**, no especifica cuáles son los servicios de verificación que ampara dicho contrato.

1.2 El sistema de control documental de la Unidad de Verificación exhibe diversas inconsistencias, mismas que se precisan en la siguiente tabla:

Código del Documento	Título del Documento	Observación
MC	Manual de Calidad	En el manual de Calidad dice que la fecha efectiva de la revisión 01, es el 09 de febrero de 2018 y en la lista maestra de documentos indica como vigencia la fecha 20 de diciembre de 2017.
PT02	Procedimiento Técnico Operación y Mantenimiento	En el Procedimiento Técnico dice que la fecha efectiva de la revisión 02, es el 03 de julio de 2018 y en la lista maestra de documentos indica como vigencia a partir del 13 de julio de 2018.
FT01-PT01	Contrato de Servicio	En el formato de contrato de servicio indica que el nivel de revisión corresponde a la 02 y en la lista maestra de documentos el nivel de revisión es la 03.
FT02-PT02	Acta de Verificación etapa de Operación y Mantenimiento	En el procedimiento técnico operación y mantenimiento PT02 , se hace referencia a la utilización del formato FT03-PT02 , acta de Verificación Etapa de Operación y Mantenimiento y en la Lista Maestra de Documentos el código del documento es FT02-PT02 .
FT03-PT02	Evaluación de la conformidad, Operación y Mantenimiento, Lista de Verificación	En el procedimiento técnico operación y mantenimiento PT02 , se hace referencia a la utilización del formato FT02-PT02 , lista de Verificación Etapa de Operación y Mantenimiento y en la Lista Maestra de Documentos el código del documento es FT03-PT02 .

1.3 La Unidad de Verificación omite presentar las actas de verificación correspondientes a la segunda visita de los trabajos realizados a las empresas **Gasolinera el Club, S. A. de C. V., Serviexpress Delfines, S. A. de C. V., y Gasolinera Octano, S. A. de C. V.**

1.4 El dictamen técnico número **DV-0001** emitido por la Unidad de Verificación a la empresa **Gasolinera el Club, S. A. de C. V** el día 13 de octubre de 2018, no contempla la fecha de la visita de seguimiento a la atención de no conformidades realizada el 20 de octubre de 2018.

1.5 El Procedimiento para evaluar la conformidad de la **NOM-005-ASEA-2016 PT02**, carece de las instrucciones relativas a la planificación y ejecución de las verificaciones, así como la secuencia y descripción puntual de las actividades que conforme a sus declaraciones debe seguir el personal verificador.



2019
PRETIO CANDIDATO DEL SE
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

2.- La Unidad de Verificación omite demostrar que opera con apego a los artículos 70-C fracción I de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; en relación con el numeral **9.3** de la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, así como el punto 14 del **anexo 1** condiciones de operación conforme a las cuales le fue otorgada la **Aprobación** número **UN05-030/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio **ASEA/UGI/DCGOI/0720/2017**, de fecha 13 de septiembre de 2017. Lo anterior es así, en razón de lo siguiente:

2.1 La Unidad de Verificación emitió el dictamen con folio DV-0264 a la empresa **Gasolinera Octano, S. A. de C. V.** el día **05 de marzo de 2018**, con vigencia del 07 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, avalando con ello el cumplimiento normativo de la estación de servicio en un periodo de más de 9 meses anterior a la visita de verificación.

3.- La Unidad de Verificación omite exhibir registros que demuestren que opera con apego al **punto 4 incisos g) y k) del anexo 1** condiciones de operación, relativas a la obligatoriedad de ingresar el reporte de no conformidades a la Agencia, así como el plan de verificación.

3.1 Omite ingresar el reporte de no conformidades identificadas, el número de registro o acta elaborada, el plazo establecido para atender las no conformidades, así como el plan de verificación de cada servicio.

III.- Con fecha **12 de octubre de 2018**, dentro de los CINCO días posteriores a la circunstanciación del acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00021-2018**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por la **C. Catalina Hernández**, en su carácter de Representante Legal de la Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-032**, y número de aprobación **UN05-030/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, por virtud del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación a los hechos y omisiones circunstanciados en dicha acta de verificación, entre las que refiere las siguientes:

"(...)

1. *De la investigación de las causas se determinó que se trató de una confusión en las fechas al actualizar la Lista Maestra y en respuesta a esta observación, se realizó la corrección de la Lista Maestra mencionando la fecha correcta de la vigencia del manual de calidad que es del 09 de febrero del 2018, se adjunta Lista maestra de Documentos corregida, así como la lista de Difusión de la corrección realizada para prevenir la recurrencia.*
2. *De la investigación de las causas se determinó que existió una confusión en la captura de fecha de efectivo del procedimiento 1 y en respuesta a esta observación se actualizó la fecha en el procedimiento PT02 y se realizó la difusión de la corrección y actualización de Revisión del Procedimiento, se adjunta procedimiento como evidencia de la corrección y Lista de asistencia de la difusión de la corrección del procedimiento mencionado para evitar recurrencia.*



2019

PROFESOR EMERITO DR. MIGUEL ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

3. La consecuencia de la investigación permitió evidenciar que los clientes solicitaron su dictamen de forma extemporánea y de acuerdo a lo mencionado en el ARTICULO 119. La Secretaría y las dependencias competentes de oficio, a petición de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo podrá revocar total o parcialmente la autorización o aprobación, según corresponda, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas cuando:

I. Emitan acreditaciones, certificados, dictámenes, actas o algún otro documento que contenga información falsa, relativos a las actividades para las cuales fueron autorizadas, acreditadas o aprobadas;

II. Nieguen reiterada o injustificadamente el proporcionar el servicio que se les solicite;

III. Reincidan en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, o en el caso de la fracción III de dicho artículo, la disminución de recursos o de capacidad para emitir certificados o dictámenes se prolongue por más de tres meses consecutivos; o

IV. Renuncien expresamente a la autorización, acreditación o aprobación otorgada. En el caso de personas acreditadas se cancele su acreditación por una entidad de acreditación.

V. La revocación conllevará la entrega a la autoridad competente de la documentación relativa a las actividades para las cuales dichas entidades fueron autorizadas, y aprobadas, la prohibición de ostentarse como tales, así como la de utilizar cualquier tipo de información o emblema pertinente a tales actividades. Por lo tanto, al art. 119 en su sección II Nos dice que podemos ser acreedores a la revocación total o parcial de la autorización o aprobación según corresponda si negamos injustificadamente el proporcionar el servicio que se solicita a petición de parte y en respuesta a esta observación se revisó el Expediente para corroborar que el dictamen se realizó de forma extemporánea y que las fechas estén correctas de acuerdo al periodo de la vigencia 2017 como solicitó el cliente, se adjunta lista de difusión de la observación.

4. De la investigación de las causas se determinó que se mostró el formato incorrecto del contrato de Servicio, y en respuesta a esta observación se reemplazó el formato Contrato de Servicio correcto en la carpeta de formatos se hizo una Revisión de los contratos emitidos actualmente de los cuales se corrobora el uso del formato correcto y se realizó la difusión del formato correcto y vigente FT01-PT01 Rev.03 Efectivo 05/03/18 Contrato de Servicio y lista de asistencia de difusión para evitar recurrencia.
5. De acuerdo a la investigación de las causas se determinó que hubo una confusión al redactar las claves de los formatos en el procedimiento PT02. y para dar respuesta a esta observación se realizó la Corrección de las claves en el



2019
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EMILIANO ZAPATA



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

procedimiento PT02 del formato FT02-PT02 acta de Verificación etapa Operación y Mantenimiento, se adjunta el procedimiento PT02 como evidencia de la corrección y lista de asistencia de difusión de la corrección realizada al procedimiento para evitar recurrencia.

6. *De acuerdo a la investigación de las causas se determinó que hubo una confusión al redactar las claves de los formatos en el procedimiento PT02 y para dar respuesta a esta observación se realizó la Corrección de las claves en el procedimiento PT02 del formato FT03-PT02 Lista de Verificación etapa Operación y Mantenimiento y se dio difusión de la corrección del procedimiento, se adjunta el procedimiento PT02 como evidencia de la corrección y lista de asistencia de difusión de la corrección realizada al procedimiento para evitar recurrencia.*

(...)"

IV. Que a fin de otorgar certeza jurídica sobre la fundamentación y motivación del presente procedimiento administrativo, y con el objeto de salvaguardar el derecho de audiencia de la Unidad de Verificación; de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la mencionada Ley, así como en los artículos 93, 133, 130, 188, 203, 204, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00003-2019**, de fecha **27 de mayo de 2019**, notificado personalmente el día **28 de mayo de 2019**; la Autoridad incluyó el análisis de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Verificación en su escrito de fecha **10 octubre de 2018**, estableciendo en dicho acuerdo, cuáles de ellas consiguen subsanar los hechos y omisiones detectados durante la verificación y cuales requirieron de la imposición de medidas correctivas, tal y como se transcribe a continuación:

"[...]"

*En este sentido, en cuanto a los argumentos manifestados por la Unidad de Verificación en su escrito de fecha **10 de octubre de 2018**, referentes a los hechos y omisiones detectados se destaca lo siguiente:*

*En cuanto a la manifestación identificada con el **número uno**, relativa a la presunta irregularidad **1.2**, en la que refiere realizó la corrección de la Lista Maestra incluyendo la fecha correcta de la vigencia del manual de calidad y respecto de la cual presenta como prueba de su dicho la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el formato **Lista maestra y lista de difusión**.*

*Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se le tiene por presentada, no obstante, en aras de mantener un adecuado control de sus requisitos relativos al sistema de gestión y en observancia de lo establecido en los numerales **8.3.1 y 8.3.2 de la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**.*

Se le apercibe a que establezca los mecanismos que le permitan asegurar el resguardo y control de los documentos generados, que se identifiquen los cambios y el estado de revisión vigente de los documentos y que las versiones pertinentes de los documentos aplicables estén disponibles en los lugares de uso; permanezcan legibles y fácilmente identificables, los cuales





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En cuanto a la manifestación identificada con el **número dos**, relativa a la presunta irregularidad **1.2**, en la que refiere que realizó la actualización de la fecha en el procedimiento PT02 y que realizó la difusión de la corrección y la actualización de la revisión del procedimiento, respecto de la cual presenta como prueba de su dicho las **documentales privadas** consistentes en **el Procedimiento Técnico de Operación y Mantenimiento PT02 y lista de asistencia de la difusión de la corrección**.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se le tiene por presentada, no obstante, en aras de mantener un adecuado control de sus requisitos relativos al sistema de gestión y en observancia de lo establecido en los numerales **8.3.1 y 8.3.2 de la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**.

Se le apercibe a que establezca los mecanismos que le permitan asegurarse del resguardo y control de los documentos generados, que se identifiquen los cambios y el estado de revisión vigente de los documentos tanto en los mismos documentos como en la lista maestra y que las versiones pertinentes de los documentos aplicables estén disponibles en los lugares de uso; que permanezcan legibles y fácilmente identificables, los cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En cuanto a la manifestación identificada con el **número tres**, relativa a la presunta irregularidad **2.1**, en la que menciona que los clientes solicitaron su dictamen de forma extemporánea y que de acuerdo a lo mencionado en el artículo 119 la Secretaría y las dependencias competentes de oficio, a petición de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo podrá revocar total o parcialmente la autorización o aprobación, según corresponda, respecto de la cual presenta las **documentales privadas** consistentes en los formatos F01-P05 **Recepción, Atención y Seguimiento de Acción Correctiva** y F03-P07 **lista de asistencia**.

Respecto a lo señalado por la Unidad de Verificación relativo a que, la investigación por él realizada le permitió evidenciar que la emisión del Dictamen **DV-0264** con un periodo de vigencia anacrónico respecto a la fecha en que se realizó la verificación, se debió a que el cliente así lo solicitó y a que en observancia de lo mencionado en la **fracción II del Artículo 119 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** la Unidad de Verificación no puede negarse, ya que, conforme a la fracción en referencia, la negativa injustificada a proporcionar un servicio puede derivar en la revocación total o parcial de la aprobación, se precisa lo siguiente:

En principio se señala que, si bien es cierto que de la **fracción II** del artículo 119 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se desprende que una de las causales de revocación total o parcial de la autorización o aprobación, según corresponda, es que la persona acreditada niegue reiterada o injustificadamente proporcionar el servicio para el que esté autorizado o





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

aprobado, no obstante, dicha causal representa una salvaguarda para que el Tercero afronte la obligatoriedad de proveer los servicios que en alcance de sus respectivas aprobaciones o autorizaciones le sean solicitados por los Regulados, sin embargo, dicha salvaguarda es aplicable en el entendido de que los servicios solicitados se realicen con estricto apego a los preceptos de legalidad establecidos en el marco normativo aplicable; lo cual, en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el haber acatado la petición, que refiere le fue hecha por el cliente, se incurrió en una posible contravención a la razón de ser de estos organismos de tercera parte que actúan en auxilio de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, los cuales deben operar de tal forma que su proceso de evaluación, contribuya a fortalecer la cultura de cumplimiento normativo por parte de los Regulados, promoviendo la adopción de las mejores prácticas en materia Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, que impacten en la mitigación de riesgos críticos y la disminución de la probabilidad de ocurrencia de incidentes y accidentes que puedan ocasionar daños a las personas, a los bienes y al medio ambiente.

*Aunado a lo anterior, no es óbice mencionar que, el presentar el multicitado Dictamen con fecha anterior a la que se realizó la visita de verificación podría actualizar lo establecido en el artículo 19, fracción I de los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN Y APROBACIÓN OTORGADA A LOS ORGANISMOS PRIVADOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2014, el cual en su parte conducente señala:*

“ ARTÍCULO 19.- En los términos del artículo 119 de la Ley, las dependencias podrán revocar de manera parcial o total la aprobación de las personas aprobadas, cuando:

I. Emitan certificados, dictámenes, actas o **algún otro documento que contenga información falsa**, relativos a las actividades para las cuales fueron autorizados o aprobados;

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis, la cual dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: I.2o.P.105 P
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 176782
18 de 30
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXII, Octubre de 2005
Pág. 2525
Tesis Aislada(Penal)

USO DE DOCUMENTO FALSO.

*Se actualiza este tipo penal previsto por el artículo 339, párrafo segundo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, **cuando para obtener un beneficio** o causar un daño, el sujeto activo utiliza una fotocopia a color alterada de un documento público o privado, presentándola como original, ya que con ello se vulnera el bien jurídico tutelado que es la fe pública, al afectarse la confiabilidad y credibilidad de los documentos; sin soslayar que, en la actualidad, admitir lo contrario, de que al tratarse de una fotocopia el documento falso carecería de valor, conduce a la impunidad en la comisión de este delito, porque ante las innovaciones tecnológicas, la reproducción a color utilizando para ello el sistema de fotocopiado, reúne las características de similitud al original de un documento público o privado.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

[Firma]

[Firma]



2019

EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

Amparo directo 1942/2005. 11 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de noviembre de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 149/2005-PS en que participó el presente criterio.

*Lo resaltado es nuestro

Derivado del análisis de sus manifestaciones; se la apercibe a que antes de realizar un servicio de evaluación se asegure de que este se realice de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, ya que de no ser así representan un riesgo de imparcialidad por conflicto de intereses; lo cual de configurarse, estaría vulnerando la confiabilidad de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, y podría derivar en el incumplimiento de los requerimientos normativos por parte del Regulado, y en la consecuente materialización de **RIESGO** de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las Estaciones de Servicio verificadas.

Por lo anterior, en aras de fortalecer su proceso de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, se la apercibe a que en observancia de lo establecido en la fracción III del **artículo 118** y fracción I del **artículo 119** de la **Ley Federal Sobre Metrología y Normalización**, en relación con los **LINEAMIENTOS Generales para la suspensión, cancelación o revocación de la acreditación y aprobación otorgada a los organismos privados para la evaluación de la conformidad**, y de acuerdo a lo establecido en el numeral **14** de las **Condiciones de Operación**, bajo las cuales le fue otorgada su aprobación, que se abstenga de emitir documentos que intencionalmente contengan errores.

Los preceptos referidos establecen lo siguiente:

Ley Federal Sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 118. La Secretaría y las dependencias competentes de oficio, a petición de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrán suspender total o parcialmente el registro, la autorización, o la aprobación, según corresponda, de los organismos nacionales de normalización, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas cuando:

III. Se disminuyan los recursos o la capacidad necesarios para realizar sus funciones, o dejen de observar las condiciones conforme a las cuales se les otorgó la autorización o aprobación;

ARTÍCULO 119. La Secretaría y las dependencias competentes de oficio, a petición de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá revocar total o parcialmente la autorización o aprobación, según corresponda, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas cuando:

I. Emitan acreditaciones, certificados, dictámenes, actas o algún otro documento que contenga información falsa, relativos a las actividades para las cuales fueron autorizadas, acreditadas o aprobadas;





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

Condiciones de Operación:

14. Emitir los Dictámenes o cualquier otro documento que avale el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016. Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, **con información veraz, en forma documentada, completa y sin errores** y en los formatos contemplados en su Manual de Aseguramiento de la Calidad con el que obtuvo la Acreditación

(...)"

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se consideran como una posible violación al cumplimiento del numeral 9.3, de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**; relativo a las características que dan fe y legalidad a un dictamen técnico.

Lo anterior es así, toda vez que el dictamen técnico de operación y mantenimiento **DV-0264**, emitida a favor exhibe datos e información con las siguientes imprecisiones e incongruencias:

- a) El dictamen precisa que la fecha de verificación es del 28 de febrero de 2018, mientras que la vigencia de éste, ampara el periodo comprendido del 07 de enero al 31 de diciembre del 2017; Situación que resulta grave, toda vez que en sus declaraciones admite haber formulado de manera intencional e inducida el documento con los datos referidos, lo cual imposibilita a la autoridad a validar la congruencia y veracidad de los datos asentados en el documento.
- b) En cuanto a que el dictamen en referencia derivó de la solicitud explícita del regulado, en lo subsecuente cuando reciba solicitudes de servicio que violenten el instrumento regulatorio aplicable, debe abstenerse de emitir dictámenes y dar parte de ello a esta Agencia.

Lo anterior en virtud de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que se podrá revocar total o parcialmente la autorización o aprobación, según corresponda, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas cuando emitan acreditaciones, certificados, dictámenes, actas o algún otro documento que contenga información falsa, relativos a las actividades para las cuales fueron autorizadas, acreditadas o aprobadas; sin menoscabo de la obligatoriedad del cumplimiento con lo establecido en el numeral 14 de las Condiciones de Operación bajo las cuales le fue otorgada su aprobación, relativas a que la emisión de dictámenes deberá emitirse con información veraz, en forma documentada, completa y sin errores.

En esa tesitura, se hace de su conocimiento los delitos en los que puede incurrir en caso de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, declarar con falsedad u ocultar información, mismos que se configuran en los artículos 178 y 247 fracción I del Código Penal Federal, en relación con el artículo 311 del Código Penal para el Distrito Federal, así como de las sanciones administrativas a que se puede hacer acreedor por el incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

"Época: Novena Época

Registro: 160310

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Penal

Tesis: I.óo.P.140 P (9a.)

Página: 2288

FALSEDAD ANTE AUTORIDADES. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA CIRCUNSTANCIA ATENUADA DEL DELITO PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 311 del Código Penal para el Distrito Federal prevé dos supuestos de sanción para quien, al declarar ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad, a saber: 1) cuando se relacione con los hechos que motivan la intervención de la autoridad; y 2) si se refiere a las circunstancias o a los accidentes de los hechos que motivan la intervención de ésta; la primera se actualiza cuando la falsedad impacta directamente a los hechos, por ello es de mayor entidad punitiva, y la segunda se considera atenuada, pues la versión falsa se relaciona sólo con aspectos accesorios al hecho. Por tanto, si de las constancias que sustentan la sentencia impugnada se evidencia que en un juicio reivindicatorio del orden civil, que tenía como propósito decidir sobre un derecho real para recuperar la posesión de un predio, el inculpado declara falsamente sobre la existencia de una relación contractual de arrendamiento que no afecta la decisión respecto de la acción principal (tan es así que la autoridad jurisdiccional de segunda instancia declaró improcedente la acción reivindicatoria por no ser la vía idónea, pues respecto al mismo inmueble existía un contrato de compraventa con cláusula suspensiva celebrado entre la actora y las quejasas), resulta inconcuso que dicha declaración constituye una circunstancia accidental de los hechos que motivaron la intervención de la autoridad judicial, al no influir el testimonio falso en la decisión final del juicio en el que se hizo y, por ende, se actualiza la circunstancia atenuada del delito prevista en el párrafo segundo del citado artículo 311.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 235/2011. 30 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Juan Carlos Salas Juárez.

*En cuanto a la manifestación identificada con el **número cuatro**, relativa a la presunta irregularidad **1.2**, en la que refiere que se mostró el formato incorrecto del contrato de servicio y que ya se reemplazó dicho formato en la carpeta de formatos, respecto de la cual presenta como prueba de su dicho las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en los formatos F01-P05 **Recepción, Atención y Seguimiento de Acción correctiva**, FT01-PT01 **contrato de servicio** y F03-P07 **lista de asistencia**.*

*Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se le tiene por presentada, no obstante, en aras de mantener un adecuado control de sus requisitos relativos al sistema de gestión y en observancia de lo establecido en los numerales **8.3.1 y 8.3.2 de la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección).***



2019
EMILIANO ZAPATA



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

Se le apercibe a que establezca los mecanismos que le permitan asegurarse del control de los documentos generados, que se identifiquen los cambios y el estado de revisión vigente de los documentos y que las versiones pertinentes de los documentos aplicables estén disponibles en los lugares de uso; que permanezcan legibles y fácilmente identificables, los cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

*En cuanto a la manifestación identificada con el **número cinco**, relativa a la presunta irregularidad **1.2**, en la que refiere que hubo una confusión al redactar las claves de los formatos en el procedimiento PT02 y que realizó la corrección de las claves del formato **FT02-PT02** Acta de verificación etapa operación y mantenimiento, respecto de la cual presenta como prueba de su dicho las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en los formatos **Recepción, atención y seguimiento de acción correctiva F01-P05, Procedimiento Técnico Operación y Mantenimiento PT02 y lista de asistencia F03-P07**.*

*Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se le tiene por presentada, no obstante, en aras de mantener un adecuado control de sus requisitos relativos al sistema de gestión y en observancia de lo establecido en los numerales **8.3.1 y 8.3.2 de la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**.*

Se le apercibe a que establezca los mecanismos que le permitan asegurarse del control de los documentos generados, que se identifiquen los cambios y el estado de revisión vigente de los documentos y que las versiones pertinentes de los documentos aplicables estén disponibles en los lugares de uso; que permanezcan legibles y fácilmente identificables, los cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

*En cuanto a la manifestación identificada con el **número seis**, relativa a la presunta irregularidad **1.2**, en la que refiere que hubo una confusión al redactar las claves de los formatos en el procedimiento PT02 y que realizó la corrección del formato **FT03-PT02** Lista de verificación, etapa Operación y Mantenimiento; respecto de la cual presenta como prueba de su dicho las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en los formatos **Recepción, atención y seguimiento de acción correctiva F01-P05, Procedimiento Técnico Operación y Mantenimiento PT02 y lista de asistencia F03-P07**.*

*Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se les tiene por presentada, no obstante, en aras de mantener un adecuado control de sus requisitos relativos al sistema de gestión y en observancia de lo establecido en los numerales **8.3.1 y 8.3.2 de la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**.*

Se le apercibe a que establezca los mecanismos que le permitan asegurarse del control de los documentos generados, que se identifiquen los cambios y el estado de revisión vigente de los documentos y que las versiones pertinentes de los documentos aplicables estén disponibles en los lugares de uso; que permanezcan legibles y fácilmente identificables, los cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En cuanto a la presunta irregularidad identificada con el número **1.1**, referente a que en el contrato realizado con la empresa **Servixpress Delfines, S. A. de C. V.**, no se especifica cuáles son los servicios de verificación que abarcan dicho contrato, y toda vez que la Unidad de Verificación omite manifestarse al respecto, se concluye que dicha omisión representa la aceptación expresa del incumplimiento, por lo que se le apercibe a que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales **7.1.5** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014**, se asegure de que los contratos especifiquen la etapa de verificación que abarca, que los trabajos caen dentro de la experiencia técnica de la unidad de verificación, que se tienen los recursos adecuados para cumplir los requerimientos del servicio, que los requisitos del solicitante están adecuadamente definidos y que se entienden las condiciones especiales para el desarrollo de los trabajos, a la cual refiere estar alineado su sistema de calidad; estos deberán estar disponibles para futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En cuanto a la presunta irregularidad identificada con el número **1.3**, relativa a que la unidad de verificación omite presentar las actas de verificación correspondientes a la segunda visita de los trabajos realizados a las empresas **Gasolinera el Club, S. A. de C. V.**, **Servixpress Delfines, S. A. de C. V.**, y **Gasolinera Octano, S. A. de C. V.**, la Unidad de Verificación omite manifestarse, por lo que se mantiene la presunta irregularidad y se le apercibe a que dé cumplimiento con lo establecido en el punto **6.3** de su **Procedimiento Técnico Operación Y Mantenimiento PT02** en el que refiere que "en cada Visita el verificador deberá levantar un acta de verificación como se indica en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, formato **FT02-PT02**, en la cual se deberán asentar fecha y hora de inicio, así como la del término de la visita, nombre de la estación, documentos entregados, entre otros.

Dichas evidencias deberán estar disponibles para futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En cuanto a la presunta irregularidad identificada con el número **1.4**, relativa a que el dictamen número **DV-0001** emitido por la Unidad de Verificación a la empresa **Gasolinera el Club, S. A. de C. V.** el día 13 de octubre de 2018, no contempla la segunda visita de verificación realizada el 20 de octubre de 2018, y toda vez que la Unidad de Verificación omite manifestarse, se mantiene la irregularidad observada, por lo que en aras de fortalecer su proceso de evaluación de conformidad de la norma y en observancia de lo establecido en el punto **6.4 Dictamen** del **PROCEDIMIENTO TECNICO OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO PT02**, el cual indica que " Se deberá emitir un Dictamen técnico de operación y mantenimiento, formato **FT01-PT02**, con base en el acta circunstanciada **FT02-PT02**", lo que implica que el dictamen emitido no corresponde con la documental acta de verificación, misma que representa la evidencia inequívoca que da rastreabilidad a su dictamen.

En cuanto a la presunta irregularidad identificada con el número **1.5**, relativa a que el **Procedimiento PT02** para evaluar la conformidad de la **NOM-005-ASEA-2016**, presentado por el visitado, carece de las instrucciones relativas a la planificación y ejecución de las verificaciones, así como la secuencia y descripción puntual de las actividades que debe seguir





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019**

el personal verificador. La Unidad de Verificación omite manifestarse, por lo que se mantiene la presunta irregularidad.

Por lo que, se le apercibe a dar cumplimiento con lo establecido en el punto **7.1.2** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014**; y se asegure de implementar y mantener actualizado el procedimiento de verificación atendiendo a las actividades de planeación y verificación que lleva a la práctica.

Las cuales deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En cuanto a la presunta irregularidad identificada con el número **3.1**, relativo a la omisión de reportar a la autoridad las no conformidades identificadas, el número de acta elaborada, el plazo establecido para atender las no conformidades, así como el plan de verificación de cada servicio, la Unidad de Verificación omite manifestarse, por lo que se mantiene la presunta irregularidad.

Se apercibe que en cumplimiento al punto **4 incisos g) y k) del anexo 1** de las condiciones de operación bajo las cuales fue aprobado, con número de Oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0720/2017**, la Unidad de Verificación debe tener en todo momento la información que avale la presentación de los informes presentados a la autoridad y el plan de verificación.

Mismos que deberán estar disponible para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

[...]"

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió a la Unidad de Verificación, **un plazo de 15 días hábiles**, a efecto de manifestarse o bien, aportara pruebas pertinentes en relación a las irregularidades **1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 2.1 y 3.1**, relativas al incumplimiento de lo dispuesto en los artículos **70-C fracción I y III, 87 y 92** de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; en relación con el numeral **88** del **Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización**; relativa a la observancia del numeral **9.3** de la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, punto 4 inciso g) y k) del anexo 1** de las condiciones de operación de su aprobación, y los numerales **7.1.2, 7.1.5, 8.3.1 y 8.3.2** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere se encuentra alineado su sistema de calidad.

V. Que con fecha 5 de junio de 2019, se recibió en Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito signado por la **C. Catalina Hernández**, en su carácter de Representante Legal de la Unidad de Verificación por virtud del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación a las acciones correctivas impuestas mediante Acuerdo **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00003-2019**, siendo estas las siguientes:

"[...]"

Para la acción Correctiva N° 1.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

Se presenta ante esta Autoridad el oficio de cancelación de Dictamen con folio DV-0264 que fue emitido a la estación de servicio Gasolinera Octano, S. A. de C.V., así como el acuse de recibido por parte del regulado del Dictamen que lo sustituye, conforme lo establecido en nuestro Manual de Calidad.

Para la Acción Correctiva N° 2.

En el documento CS-00 Rev. 01 Contrato de Servicios, se establece en la Cláusula 1 que el cliente debe realizar el pago de acuerdo al servicio que solicita, cuyas condiciones se establece en el documento que se denomina "Condiciones específicas de Servicios para la Verificación de la conformidad de la NOM-005-ASEA-2016", la Cláusula 9 establece que el cliente se obliga a proporcionar toda la información necesaria de acuerdo al procedimiento de verificación, la Cláusula 27 establece también que para lo no previsto en el contrato de servicios, se estará sujeto a lo contenido en las Condiciones Específicas de Servicio. Por lo que de esta manera se asegura que, al establecer un contrato con el regulado, se especifica el alcance del servicio de verificación relativa a la etapa a evaluar de conformidad con la norma.

Para la Acción Correctiva N° 3.

Se presenta una declaratoria de compromiso por parte del representante legal de la Unidad de Verificación y firmada por el Gerente Técnico, de que en cada informe trimestral que se presente a la Agencia se estará incluyendo el plan de Verificación de los servicios, las no conformidades que se identifiquen y las plazas que se establezcan para su atención con el regulado, estableciendo lo correspondiente para los hallazgos críticos, de urgente aplicación y programables, indicados en el Taller anual de Unidades de Verificación aprobadas para evaluar la conformidad de la NOM-005-ASEA-2016.

Para la Acción Correctiva N° 4.

En el documento P03 Procedimiento para el Control de Documentos se establece la correspondencia entre documentos al asignar la codificación correspondiente, el numeral 6, 6.2, 6.2.2, 6.3, 6.3.1, 6.3.2, se anexa copia de este procedimiento autorizado por el responsable del sistema y por quienes aparecen como responsables en dicho procedimiento. también en el procedimiento P09 se incluyen los controles para establecer la trazabilidad de registros de verificación, en específico el numeral 6, se incluye copia del procedimiento debidamente firmada por las responsables del proceso.

Para la Acción Correctiva N° 5.

En el procedimiento PT-02 Procedimiento de Verificación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, en etapa de Operación Y Mantenimiento de Estaciones de Servicio en el numeral 6.4 se establece lo siguiente:

6.4 Dictamen

Se deberá emitir un Dictamen técnico de operación y mantenimiento, formato FT01-PT02, con base en el acta circunstanciada FT02-PT02 y lista de verificación FT03-P02 las cuales a su vez sustentan la documentación que presentó el regulado y la atestiguación realizada en la visita. Por lo que de esta manera se establece que el dictamen se sustenta en la documentación que se utiliza en las actividades de verificación. Se anexa copia de dicho procedimiento.

Para la Acción Correctiva N°6.

Se presenta el procedimiento PT02 PT-02 Procedimiento de Verificación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2010, en etapa de Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio en cual se incluye en el numeral 6. Desarrollo, donde se establece la secuencia de las actividades de la verificación, desde la solicitud del servicio, la planeación por las diferentes áreas de la Unidad de verificación así como el desarrollo de las visitas a las instalaciones del Regulado. Se anexa copia del procedimiento PT02.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019**

Para la Acción Correctiva N°7.

Se presenta correo enviado al regulado donde se solicita el escrito de parte de la estación de servicio "Gasolinera Octano, S.A. de C.V." donde se estipula la solicitud de su parte de emitir el dictamen OV-264 con fechas distintas a las que se realizaron los servicios de Verificación.

Para la Acción correctiva N°8

En el documento P03 Procedimiento para el Control de documentos se establece el proceso de actualización de documentos en el numeral 6.3, mismo que indica la periodicidad en la cual se ejecuta, el mecanismo para difundirlo, así como para retirar de uso a versión anterior. Se anexa copia de este procedimiento autorizado por el responsable del sistema de gestión y por quienes aparecen como responsables en dicho procedimiento. Se presenta el formato F01-P03 Lista Maestra de Documentos actualizada al 04 de Junio de 2019.

*De igual forma, para dar cabal cumplimiento a la solicitud de acreditar la actual situación financiera dentro del Acuerdo Quinto del documento en comento, se adjunta la Opinión de Cumplimiento actualizada, emitida por la Secretaría de Administración Tributaria (SAT). Finalmente, se adjunta la lista de difusión de la actualización hecha a los documentos de las acciones correctivas anteriores para el personal de la unidad de verificación, para evidenciar el uso de la versión vigente de los documentos que conforman el Sistema de Gestión acreditado y aprobado, así como evitar la recurrencia del uso de documentos obsoletos.
[...]"*

A fin de otorgar certeza jurídica a la Unidad de Verificación, sobre la fundamentación y motivación de la presente resolución, se procede al análisis, estudio y valoración de sus manifestaciones y probanzas:

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 1**, relativa a presentar ante esta Autoridad el oficio de cancelación del Dictamen con folio DV-0264 que fue emitido a la estación de servicio Gasolinera Octano, S. A. de C. V., así como el acuse de recibido por parte del regulado, al respecto presenta las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en el Oficio de cancelación del Dictamen, DV-0264.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas se le tiene por presentadas; y se la apercibe a que antes de realizar un servicio de evaluación se asegure de que este se realice de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, ya que de no ser así representan un riesgo de imparcialidad por conflicto de intereses; lo cual de configurarse, estaría vulnerando la confiabilidad de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas, y podría derivar en el incumplimiento de los requerimientos normativos por parte del Regulado, y en la consecuente materialización de RIESGO de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las Estaciones de Servicio verificadas.

Estos deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 2**, relativa a establecer un mecanismo que asegure que los contratos de servicio establecidos con el Regulado, especifiquen el alcance de la verificación referente a la etapa a evaluar conforme a la norma, y en cuanto a las **DOCUMENTALES**

[Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

PRIVADAS ingresadas, contrato de servicios, listas de distribución de documentos y circular informativa se concluye que la Unidad de Verificación da cumplimiento a la **Acción correctiva número 2**, impuesta en el **Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00002/2019**; por lo que deberá en todo momento asegurarse del control de los documentos generados, que se identifiquen los cambios y el estado de revisión vigente de los documentos y que las versiones pertinentes de los documentos aplicables estén disponibles en los lugares de uso; que permanezcan legibles y fácilmente identificables, los cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 3**, referente a que los informes trimestrales de los servicios que ingrese a esta agencia, deben incluir el plan de verificación de los servicios, las no conformidades identificadas durante la verificación, así como los plazos establecidos para su atención, y en cuanto a las **DOCUMENTALES PRIVADAS** ingresadas, consistentes en el Oficio de declaratoria de Compromiso, se concluye que la Unidad de Verificación da cumplimiento a la **Acción correctiva número 3**, impuesta en el **Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00003/2019**; por lo que deberá dar cumplimiento en todo momento al punto 4 incisos g) y k) del anexo I de las condiciones de operación bajo las cuales fue aprobado, con número de Oficio ASEA/UGI/DGGOI/0720/2017.

Mismos que deberán estar disponible para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 4**, relativa a Establecer un mecanismo, que le asegure la adecuada correspondencia entre los documentos que avalen los dictámenes de verificación, tales como: actas, listas de verificación, mismas que deberán estar debidamente requisitadas y firmadas por quien las emite, y respecto a la **DOCUMENTAL PRIVADA** ingresada, consistente en el P03 Procedimiento para el Control de Documentos, el cual establece la secuencia de las actividades de verificación, desde la solicitud del servicio, la planeación de las diferentes áreas, así como el desarrollo de las visitas a la instalación del Regulado; se concluye que la Unidad de Verificación da cumplimiento a la **Acción correctiva número 4**, impuesta en el **Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00003/2019**; Por lo que dicho procedimiento deberá estar disponible para futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 5**, relativa a Establecer un mecanismo que asegure que los dictámenes emitidos están sustentados en la documentación utilizada durante las verificaciones, la **DOCUMENTAL PRIVADA** ingresada, consistente en el Procedimiento de verificación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, se concluye que la Unidad de Verificación da cumplimiento a la **Acción correctiva número 5**, impuesta en el **Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00003/2019**; por lo que, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el punto 6.4 Dictamen de su **Procedimiento de verificación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016** en el que refiere que " Se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

deberá emitir un Dictamen técnico de operación y mantenimiento, formato FT01-PT02, con base en el acta circunstanciada FT02-PT02 y lista de verificación FT03-P02 las cuales a su vez sustentan la documentación que presento el regulado y la atestiguación realizada en la visita, deberá contar con documentación relativa a los dictámenes y estos deberán estar disponibles para futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 6**, relativa a presentar el procedimiento de verificación PT02 actualizado en el que incluyan la secuencia de actividades de planeación y verificación referidas por sus verificadores durante la entrevista, la **DOCUMENTAL PRIVADA** ingresada, consistente en el Procedimiento de Verificación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, se concluye que la Unidad de Verificación da cumplimiento a la **Acción correctiva número 6**, impuesta en el **Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00003/2019**; por lo que, en aras de mantener un adecuado y específico procedimiento de verificación, se le apercibe a que en adelante, se asegure en todo momento de contar con las instrucciones adecuadas y detalladas para realizar la evaluación de la conformidad de las normas, mismos que deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 7**, relativa a Ingresar por parte de la Unidad de Verificación a esta Agencia, un escrito elaborado por parte del Regulado donde avale su manifestación relativa a que fue él quien solicitó el dictamen del servicio con fechas distintas a la fecha de verificación, la **DOCUMENTAL PRIVADA** ingresada, consistentes en la Carta por parte del regulado Gasolinera Octano S.A de C.V., Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se le tiene por presentadas por lo que hace a la **Acción correctiva número 7**, impuesta en el **Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00003/2019**; y se le apercibe a que antes de realizar un servicio de evaluación se asegure de que este se realice de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, ya que de no ser así representan un riesgo de imparcialidad por conflicto de intereses; lo cual de configurarse, estaría vulnerando la confiabilidad de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas, y podría derivar en el incumplimiento de los requerimientos normativos por parte del Regulado, y en la consecuente materialización de **RIESGO** de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las Estaciones de Servicio verificadas.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 8**, relativa a Implementar un mecanismo que asegure evitar la recurrencia de los errores documentales detectados y lograr en tiempo y forma la actualización y resguardo de sus formatos establecidos en su sistema de gestión de la calidad, descritos en la LISTA MAESTRA DE DOCUMENTOS, y en cuanto a la **DOCUMENTAL PRIVADA** ingresada, consistente en la Lista maestra de documentos, se concluye que la Unidad de Verificación da cumplimiento a la **Acción correctiva número 8**, impuesta en el **Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00003/2019**; por lo que, en aras de mantener un adecuado control documental, se le apercibe a que en adelante, se asegure en todo momento tener actualizado, marcados y firmado los registros del sistema de calidad, mismos que deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán realizarse



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Bajo esta tesitura, es preciso señalar que el cumplimiento de acciones correctivas, no exime de la responsabilidad derivada del incumplimiento a la legislación detectado al momento de la visita, ya que en esa ocasión no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la legislación y a las cuales se encuentra obligada, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad; máxime que subsanar implica que el incumplimiento existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior; en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que el o los incumplimientos detectados, no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

VI.- Consecuentemente, y toda vez que la Unidad de Verificación emitió el dictamen con folio DV - 0264 a la empresa **Gasolinera Octano, S. A. de C. V.** el día **05 de marzo de 2018**, con vigencia del 07 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, avalando con ello el cumplimiento normativo de la estación de servicio en un periodo de más de 9 meses anterior a la visita de verificación; esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumplió con lo establecido en el numeral **9.3** de la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, así como el punto 14 del **anexo 1** condiciones de operación conforme a las cuales le fue otorgada la **Aprobación** número **UN05-030/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0720/2017**, de fecha 13 de septiembre de 2017. Para mejor proveer se transcriben a continuación los artículos citados:

"(...)

NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

9.3 El Regulado debe contar con un Dictamen técnico de operación y mantenimiento, en el que se haya verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en la Norma relativos a la operación y el mantenimiento y debe exhibir a la Agencia dicho dictamen cuando ésta lo requiera. La evaluación de cumplimiento de la operación y mantenimiento de la Estación de Servicio se debe llevar a cabo una vez al año (considerándose el periodo entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año) y/o conforme al Programa de Evaluación que emita la Agencia.

Condiciones de Operación:

14. Emitir los Dictámenes o cualquier otro documento que avale el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, con información veraz, en forma documentada,





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

completa y sin errores y en los formatos contemplados en su Manual de Aseguramiento de la Calidad con el que obtuvo la Acreditación.

(...)"

En virtud de lo anterior se actualiza la hipótesis del artículo **112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas.

Lo anterior, en relación con la facultad a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Multa;

II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y

V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

VII.- Al quedar plenamente demostrado el incumplimiento al numeral **9.3 de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, así como el punto **14 del anexo 1** condiciones de operación conforme a las cuales le fue otorgada la **Aprobación** número **UN05-030/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el

[Firma]



2019
EMILIANO ZAPATA



oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0720/2017**, de fecha 13 de septiembre de 2017, se actualiza la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II incisos d) y e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**.

En esta tesitura, es de indicar que la sanción que será impuesta por esta autoridad obedece al incumplimiento de lo previsto en los artículos antes citados; motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

a).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Unidad de Verificación, es factible concluir que la misma conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que le correspondían respecto a la normativa de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización, punto 9.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**

Lo anterior es así, toda vez que el dictamen técnico de operación y mantenimiento **DV-0264**, emitida a favor exhibe datos e información con las siguientes imprecisiones e incongruencias:

El dictamen precisa que la fecha de verificación es del 28 de febrero de 2018, mientras que la vigencia de éste ampara el periodo comprendido del 07 de enero al 31 de diciembre del 2017; Situación que resulta grave, toda vez que en sus declaraciones admite haber formulado de manera intencional e inducida el documento con los datos referidos, lo cual imposibilita a la autoridad a validar la congruencia y veracidad de los datos asentados en el documento.

Mientras que el numeral **9.3 de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, establece que la evaluación de cumplimiento de la operación y mantenimiento de la Estación de Servicio se debe llevar a cabo una vez al año, (considerándose el periodo entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año), situación que no aconteció ya que el dictamen en referencia se emitió un año anterior, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral **9.3 de la NOM-005-ASEA-2016** antes citada.

b).- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores.

En principio, esta autoridad destaca que en relación con este criterio serán motivados los elementos que apliquen al caso concreto, por lo que se precisa lo siguiente.

La gravedad de la infracción se centra precisamente en los hechos que la motivaron, en su omisión a la observancia de lo establecido en el numeral **9.3 de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, así como el punto **14 del anexo 1**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

condiciones de operación conforme a las cuales le fue otorgada la **Aprobación** número **UN05-030/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0720/2017**, de fecha 13 de septiembre de 2017; Situación que se considera grave, toda vez que, en sus declaraciones admite haber formulado de manera intencional e inducida el dictamen técnico de operación y mantenimiento **DV-0264** en el que se observa que la fecha de verificación es del 28 de febrero de 2018, mientras que la vigencia de éste, ampara el periodo comprendido del 07 de enero al 31 de diciembre del 2017; Situación que resulta grave, toda vez que en sus declaraciones admite haber formulado el documento con los datos referidos, lo cual imposibilita a la autoridad a validar la congruencia y veracidad de los datos asentados en el documento, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el punto **9.3 de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, establece que la evaluación de cumplimiento de la operación y mantenimiento de la Estación de Servicio se debe llevar a cabo una vez al año (**considerándose el periodo entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año**) y/o conforme al Programa de Evaluación que emita la Agencia, lo cual no aconteció en la especie toda vez que la fecha de verificación es del **28 de febrero de 2018**, mientras que **la vigencia de éste, ampara el periodo comprendido del 07 de enero al 31 de diciembre del 2017**, lo cual resulta incongruente con lo dispuesto en la Norma, ya que si se establece que se debe verificar por año es con el objeto de evitar accidentes y corroborar que cumpla con la Norma.

Lo anterior en el entendido de que el mandato de la ley es precisamente que las Unidades de Verificación actúen en todo momento con un criterio preventivo que tenga por objeto el cálculo de las consecuencias previsibles y posibles para evitar un problema grave, y lo apropiado en este caso debió de haber sido cumplir en todo momento con lo previsto en el punto **9.3 de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, y no emitir un dictamen erróneo.

Bajo esta misma tesitura y en relación a la irregularidad consistente en omitir demostrar que opera con estricto apego a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, se indica que implica gravedad en relación a la presentación del servicio, toda vez que se advierte no se cumple con el objetivo del mismo, el cual es dar confianza de que se siguen los requisitos descritos en dicha norma oficial mexicana y que el personal encargado de ejecutar la misma cumpla con previsto en la misma de forma veraz, en forma documentada, completa y sin errores.

c).- Las condiciones económicas del infractor.

Toda vez que **ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-032**, omitió ofrecer elementos probatorios a efecto de determinar sus condiciones económicas, no obstante haber sido requerida debidamente mediante el acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00003-2018**, de fecha **27 de mayo del año 2019**, **notificado el día 28 de mayo del año 2019**, esta autoridad atendiendo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la infractora, toma en cuenta el criterio en cuestión con base en las





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

constancias que obran en autos, así como lo que respecta a lo circunstanciado en el Acta de Verificación.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex. S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De este modo, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, es de precisar que en el Acta de Verificación se hace constar que la actividad que desarrolla consiste en la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, que para tal actividad cuenta con seis empleados, razones que demuestran el fin de lucro que persigue, evidenciando que para





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

el desarrollo de su actividad es requerido el pago de salarios y las prestaciones sociales correspondientes, la compra equipo de medición y el pago de costos de logística para efectuar las verificaciones en las instalaciones del cliente, resultando que lo anterior involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Por otra parte, cabe precisar que en relación a este criterio, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se encuentran recibos de honorarios por concepto de los trabajos concluidos y entregados a las empresas **Gasolinera Octano, S.A. de C.V., y Serviexpress Delfines, S.A. de C.V.**, de la cuales se advierten los siguientes montos de cobro respectivamente: con número de factura 305, por la cantidad de \$17,400.00 pesos; Factura 295, por la cantidad de \$12,180.00, así también en los archivos de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral se encuentran los reportes trimestrales de la Unidad de Verificación, de donde se desprende que durante el año 2018, emitió un total de 325 dictámenes, y hasta el segundo trimestre de 2019 por lo que respecta a esta norma ha realizado 36 dictámenes todos de conformidad con la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, circunstancia que constituye un hecho notorio en relación a la capacidad económica de la Unidad de Verificación.

Lo anterior se toma en consideración a fin de que el monto de aplicación de la multa que en la presente resolución se imponga; esta sea justa y equitativa a las condiciones económicas de la Unidad de Verificación, sin que afecte la actividad de la misma y que permita que sean compatibles la sanción, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

En dicho entendido primeramente se precisa que esta autoridad respecto de la infracción configurada a la infractora cuenta con la facultad discrecional de imponer una multa por un monto que vaya desde 500 a 8,000 mil veces la Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción tiene un valor diario de \$80.60 pesos mexicanos, es decir, la ley prevé la posibilidad de sancionar dicha conducta con hasta \$644,800.00 pesos mexicanos, por cada infracción.

La previsión de los límites mínimo y máximo en la cuantía de las multas que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, permite luego que se recorra la totalidad de la escala en atención a los distintos criterios de la graduación que en este apartado se analizan.

Por lo que se entiende que graduar supone tanto agravar como atenuar la sanción, y ello permite, en consecuencia, no sólo aumentar sino también disminuir la cuantía de las multas.

Es decir, se aplica en todo momento como regla general que la sanción no suponga un verdadero peligro para la estabilidad económica de la Unidad de Verificación, y es así que la sanción mínima impuesta, no tiene la entidad suficiente como para ser un lastre de consideración para el infractor.

De lo que puede advertirse que esta autoridad en ninguno momento está propugnando por una sanción progresiva para el sistema tributario, sino simplemente una sanción





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

proporcional, siendo evidente que, si bien una sanción pecuniaria es un gravamen sobre el patrimonio, no se trata de buscar un tratamiento progresivo a las multas, sino de lograr un mayor efecto disuasorio.

Robustece el dicho de esta autoridad la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volúmen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACITOR.

Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 270/72. Concretos Premezclados, S.A. 18 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

**El resaltado es nuestro*

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por último, respecto de la actividad que lleva a cabo dicha empresa es dable desprender que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

d).- La reincidencia del infractor en relación al 113 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra de **ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.**,

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esta Autoridad tomo en consideración todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor.

Se procede a imponer a la Unidad de Verificación **ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-032**, y número de aprobación **UN05-030/17 en la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE CUATRO MIL (3600) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México**, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018,¹ lo que equivale a la cantidad total de **\$290,160.00 (DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares de la Unidad de Verificación, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P/J. 102/99

¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE
PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Lo anterior, derivado de la facultad discrecional que el legislador le otorga a las Autoridades Administrativas respecto al gravamen de las multas, sirve de sustento la Tesis: I.4o.C.3 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Libro 33, de agosto de 2016, Tomo IV Página 2577 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

**FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD,
CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.**

Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisón para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Cámez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, de acuerdo con los criterios arriba citados, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor ha valorado lo siguiente:

- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- La gravedad de la infracción;
- La reincidencia del infractor; y
- Las condiciones económicas del infractor

No es óbice a lo anterior, destacar que esta autoridad actúa aplicando los preceptos de la ley en términos de su letra, bajo **un principio de legalidad**, atentos a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, **legalidad**, publicidad y buena fe.”





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019**

Ello, en virtud de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos encuentra de vital importancia proporcionar certeza jurídica en los actos que de ella emanen, por lo que, dentro del ámbito de su competencia velará por que los gobernados en todo momento gocen de su derecho a la seguridad jurídica, al respecto, nuestro más alto tribunal ha sostenido que consiste en que la persona tenga certidumbre sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o en las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias y tesis que se citan a continuación:

*"Época: Novena Época
Registro: 174094
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 144/2006*

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manríque. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Séptima Época

Registro: 394216

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 260

Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública, y en dicho entendido, se procede a imponer a la Unidad de Verificación **ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación ES-032, y número de aprobación **UN05-030/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE CUATRO MIL (3,600)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018,² lo que equivale a la cantidad total de **\$290,160.00 (DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**

SEGUNDO.- En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

TERCERO.- Se le hace saber a **ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación ES-032, y número de aprobación **UN05-030/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo **121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con los numerales **83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción VIII y X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00021-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00007-2019

SEXTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente acuerdo **PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a **ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R.L. DE C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-032**, y número de aprobación **UN05-030/17 NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en **Calle Durazno, Número exterior 10, Número Interior 0, Residencial Bosques de Santa Elena, Código Postal 93240, Poza Rica de Hidalgo, Veracruz**, entregándole copia con firma autógrafa de la presente resolución y copia al carbón de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma el Ing. Juan Manuel Muñoz Meza, en su carácter de Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CUMPLASE

MJG/JKMV/LERZ



